

Pereira, Risaralda, Agosto 13 de 2015

Doctora
PATRICIA CASTAÑEDA PAZ
Secretaría de Educación Municipal
Oficina Coordinadora
Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Pereira, Risaralda

ALCALDIA DE PEREIRA
Resolución No: 47510-2015
Fecha: 13/08/2015 11:15 a.m.
Recibido por: RECONOCIMIENTO DE PENSIONES
Objetivo: SECRETARIA DE EDUCACION
Anexo:

Asunto: Derecho de petición en interés particular, art. 23 de la Constitución Política de Colombia en concordancia con el art. 56 de la ley 962 de 2005 y el decreto 821 de 2005 para Revisar y Ajustar y/o Reliquidar Pensión Vitalicia de Jubilación

JOSE ROBERTO GARCIA HILARION, identificado con mi firma, en calidad de pensionado del Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio por mi ejercicio docente en el municipio de Pereira, me permito solicitarle se proceda a REVISAR y AJUSTAR mi Pensión Vitalicia de Jubilación, reconocida mediante Resolución N° 519 del 01 de septiembre de 2014, incluyendo la **totalidad** de factores salariales devengados durante el año inmediatamente anterior a la adquisición de mi estatus jurídico de pensionado (14 de julio de 2013 y 13 de julio de 2014), desconocidos en dicha resolución, y que corresponden para el caso a la PRIMA DE NAVIDAD, la PRIMA DE SERVICIOS, el SUELDO DE VACACIONES y la BONIFICACION MENSUAL creada por el Decreto 1566 del 19.08.2014.

Mi petición obedece a que no obstante haber sido certificados los factores salariales precluidos tal como consta en el CERTIFICADO DE SALARIOS adjunto al presente, al momento de la liquidación de mi pensión dicha entidad omitió liquidarlos, en tanto solo computo a mi favor el sueldo básico y la prima vacacional; hecho este que se constituye en una omisión de la administración que afecta significativamente mis derechos patrimoniales y por ende mi derecho a la seguridad social, toda vez que el monto de la pensión que percibo no se corresponde con el monto a que por ley tengo derecho.

Para efectos del ajuste aquí solicitado en lo que respecta a LA BONIFICACION MENSUAL creada mediante el Decreto 1566 del 19 de agosto de 2014, esta se aplicara en la proporción que corresponda por el mes de junio de 2014 y los 14 días de julio de 2014 igualmente, de conformidad con la normativa en cita.

Consecuente con lo anterior RECONOCER Y PAGAR las diferencias que resultaren entre lo reconocido en la resolución de reconocimiento de mi pensión Y LA FECHA DE INCLUSION EN NOMINA DEL AJUSTE SOLICITADO aplicando para el efecto los Intereses legales moratorios y la actualización según el I.P.C.

FUNDAMENTOS DE DERECHO Y JURISPRUDENCIALES

De la Constitución Política el Preámbulo y sus artículos 1, 2, 25, 48 y 53.
De orden legal la LEY 33 DE 1985, en cuanto expresamente señala:

"ARTÍCULO 1º. El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) años tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el año inmediatamente anterior a adquirir el estatus de pensionados.

No quedan sujetos a esta regla general los empleados oficiales que trabajen en actividades que por su naturaleza justifican la excepción que la ley haya determinado expresamente, ni aquellos que por ley disfruten de un régimen especial de pensiones". Subrayas y negritas fuera de texto.

Decreto reglamentario 1743 de 1966 artículo 5º, modificado por el art. 1 del Decreto 2025 de 1966. que reza:

"A partir del veintitrés de abril (23) de 1966 inclusive, las pensiones de jubilación o de invalidez a que tengan derecho los trabajadores de una o unas entidades de Derecho Público, serán liquidadas y pagadas tomando como base el setenta y cinco (75%) del promedio mensual de salarios devengados durante el año inmediatamente anterior a adquirir el estatus de pensionados, previa la demostración de su retiro definitivo del servicio público."

Pereira, Risaralda, Agosto 13 de 2015

Entre otras los artículos 3 de la ley 65 de 1946 y 4o de la ley 4ª de 1966 referentes a que la pensión de jubilación se liquida con base en el promedio de los salarios devengados en el año inmediatamente anterior a la fecha de adquirir el estatus jurídico pensional.

Artículos 1, 2, 1f, 36 y 279 de la ley 100 de 1993 en tanto hacen referencia a los derechos adquiridos y la irrenunciabilidad a los derechos mínimos en materia pensional establecidos conforme a disposiciones normativas anteriores.

Ley 91 de 1989 art. 15 Literal b) en cuanto determina que los docentes oficiales regidos por el Decreto 2277 de 1979, en materia de prestaciones económicas se rigen por la ley 91 de 1989, y concordante con ello, el artículo 279 de la ley 100 de 1993 exceptúa a dichos servidores de las normas generales en materia de Seguridad Social Integral en Pensiones.

Ley 115 de 1994 artículo 115, en tanto determina el Régimen especial de los educadores estatales así:

"El ejercicio de la profesión docente estatal se regirá por las normas del régimen especial de Estatuto Docente y por la presente Ley. El régimen prestacional de los educadores estatales es el establecido en la Ley 91 de 1989, en la Ley 60 de 1993 y en la presente Ley.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 de la Constitución Política, el Estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones y salarios legales.

En ningún caso se podrán disminuir los salarios y prestaciones sociales de los educadores."

Finalmente, la Ley 512 de 2003 en tanto en su artículo 81 señala: "El régimen prestacional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, que se encuentren vinculados al servicio público educativo oficial, es el establecido para el Magisterio en las disposiciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley.
(...)"

DE ORDEN JURISPRUDENCIAL

Al respecto se tendrá en cuenta el precedente de unificación Jurisprudencial - Sentencia de la Sala De Consulta Y Servicio Civil del HH. Consejo de Estado N° 11001-03-06-000-2011-00049-00(2069) del 16 de Febrero de 2012, C.P: WILLIAM ZAMBRANO GETINA - por cuanto acorde con el mandato legal **expreso** en el artículo 10 de la ley 1437 de 2011 debe aplicarse en mi caso.


NOTA: Presento esta solicitud a través de la Secretaría de Educación con base en el artículo 56 de la ley 962 de 2005 y el decreto 3821 del mismo año, que le otorga a estos despechos, la competencia para dar trámite a esta clase de solicitudes en nombre del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Adjunto: Resolución de reconocimiento de la pensión de Jubilación.

Certificado de Salarios devengados año 2013 - 2014.

Recibiré notificaciones en el barrio Rincón de la Loma, manzana 3, casa 8, Cartago Valle del Cauca, teléfono: 3155513749 -3183432890.

Atentamente,


JOSE ROBERTO GARCIA HILARION
C.C. No. 16.205.677



Clasificación	Petición ó Tutela		
Fecha de radicación:	13 de agosto de 2015	Número de radicado:	47510
Tipo de documento:	Carta	Fecha de oficio entrante:	2015-08-13 10:10
Número de oficio entrante:			
Persona natural o jurídica:	JOSE ROBERTO GARCIA HILARION		
Descripción o asunto:	DERECHO DE PETICION	Tiempo de respuesta (dias):	
Anexos físicos:		Descripción de anexos físicos:	
Anexos digitales:			
Destino:	OPERADOR SAC - Auxiliar Administrativo	Copia a:	-

